

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0050-2019-INIA-OA/URH

Lima, 04 JUN. 2019

VISTOS: Memorando N° 371-2017-INIA-OA/URH, de fecha 9 de junio de 2017; Memorandum N° 239-2017-MINAGRI-INIA-OCI, de fecha 14 de diciembre de 2017; Informe de Precalificación N° 110-2018-MINAGRI-INIA-ST, de fecha 4 de junio de 2018; Memorandum N° 079-2018-MINAGRI-INIA-EEA.AREQUIPA-D, de fecha 7 de junio de 2018; Carta N° 001-2018-EAR, de fecha 22 de junio de 2018, Informe Instructor N° 001-2019-MINAGRI-INIA/EEA AREQUIPA-D, de fecha 10 de mayo de 2019; referentes al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra la servidora civil **Elsa Clementina Amézquita Rodríguez**, en su calidad de Encargada de la Administración de la EEA Arequipa – Santa Rita, al momento de cometidos los hechos;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 5 de junio de 2017, la Especialista de la Dirección de Supervisión y Monitoreo en las Estaciones Experimentales Agrarias, remitió a la Jefatura del INIA, el Informe N° 002-2017-INIA-OA/CRAM/JVT – Informe de Supervisión 2017 EEA Santa Rita – Arequipa, en adelante Informe de Supervisión, siendo derivado a las diversas áreas de la entidad, siendo que con fecha 8 de junio de 2017, Oficina de Administración, lo remitió a la Unidad de Recursos Humanos, documento que posteriormente fue remitido por éste a la Secretaría Técnica con Memorando N° 371-2017-INIA-OA/URH;

Que, el Informe de Supervisión se basó en la visita de inspección realizada los días 22, 23 y 24 de mayo de 2017, por el equipo de supervisión conformado por la CPC. Carmen Rosa Acosta Mamani, Especialista en Contabilidad y el Eco. Justo Venero Toyco, Especialista de la DSYMEA, a los anexos Santa Rita, La Boya – Camaná y la Estación Experimental Agraria Arequipa – Santa Rita;

Que, el Órgano de Control Institucional de la Entidad, remitió con Memorandum N° 239-2017-MINAGRI-INIA-OCI, de fecha 14 de diciembre de 2017, a la Jefatura del INIA, adjuntando el Informe de Auditoría N° 007-2017-2-0058 "Auditoría de las actividades productivas y proyectos de innovación agraria en la Estación Experimental Agraria Santa Rita – Arequipa periodo del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016";

Que, de la revisión del Informe de Supervisión e Informe de Auditoría, y a fin de no vulnerar el principio de Non bis in ídem¹, a la servidora civil Elsa Clementina Amézquita Rodríguez, se le considero los siguientes comportamientos:

¹ "Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)
11. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.
Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere en inciso 7."

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

1. Siendo responsabilidad y función de la Gestión Administrativa de la EEA Santa Rita, realizar visitas inopinadas a los Anexos para supervisar el buen manejo de los recursos institucionales, éstas no se hicieron en ningún momento.
2. No hizo los correctivos pertinentes para las ventas e ingresos al Almacén del Anexo Santa Rita, ni en ningún otro Anexo de la EEA Santa Rita.
3. En las ventas de productos menores a 3 UIT, solo se aprueban por el Comité de Ventas y Bajas, mediante Acta, el cual aprueba los precios, no realizan estudio de mercado;

Que, con Informe de Precalificación N° 110-2018-MINAGRI-INIA-ST, de fecha 4 de junio de 2018, la Secretaría Técnica del INIA, recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la servidora civil Elsa Clementina Amézquita Rodríguez, por la presunta transgresión de lo estipulado en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética en la Función Pública:

"Artículo 7.- Deberes de la Función Pública:

El servidor público tiene los siguientes deberes

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)";

Que, el comportamiento de la servidora civil Amézquita Rodríguez, habrían ocasionado la falta al deber de Responsabilidad, en el Informe de Supervisión, se detallaron las responsabilidades y/o acciones cometidas por ella, concretándose así una conducta que no se adecuaba al respeto de la Constitución y las Leyes, así como al desarrollo de sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública, puesto que, de haberse realizado, el debido monitoreo y visitas de inspección a los Anexos de la EEA Arequipa, por parte de la Administradora de la mencionada Estación, se hubiese dado cuenta con anticipación del comportamiento del Responsable de Producción de Semillas –respecto a la usurpación de funciones como almacenero- y del Tesorero de la EEA Arequipa, en cuanto a la no entrega de los comprobantes de pago por las ventas realizadas por la Estación; situaciones que han sido consideradas, como es de verse en el referido Informe de Supervisión a la Estación Experimental Agraria Arequipa – Santa Rita y anexos;

Que, con Memorándum N° 079-2018-MINAGRI-INIA-EEA.AREQUIPA-D de fecha 7 de junio de 2018, se notificó a la servidora civil Elsa Clementina Amézquita Rodríguez el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Asimismo, con Carta N° 001-2018-EAR de fecha 22 de junio de 2018, la servidora civil, formuló su descargo, siendo que con Informe Instructor N° 001-2019-MINAGRI-INIA/EEA AREQUIPA-D, de fecha 10 de mayo de 2019, el Director de la EEA Arequipa, en su calidad de Órgano Instructor, hizo de conocimiento de este Órgano Sancionador el procedimiento administrativo disciplinario, rescatando lo siguiente:

"Habiendo revisado el descargo formulado por la servidora civil Elsa Clementina Amézquita Rodríguez, advierte que efectivamente la denunciada sí acudió a los anexos de la EEA Santa Rita, empero su presencia se debió a casos específicos, más no a realizar visitas inopinadas de las cuales pueda formular informes al Director y/o Sede Central sobre la problemática identificada, así como hallazgos encontrados sobre las semillas y/o falta de un lugar para el almacenamiento de los bienes y enseres, conforme al siguiente detalle:

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0050 - 2019 - INIA - OA /URH

Lima, 04 JUN. 2019

- ✓ 10/05/2013----- reunión de trabajo.
- ✓ 12/08/2016-----firma de documentos cas -pago.
- ✓ 12/06/2017-----recepción de bienes.
- ✓ 21/07/2017 -----entrega de terrenos.
- ✓ 12/10/2017-----subasta restringida de chatarra.
- ✓ 18/01/2018----- coordinación.

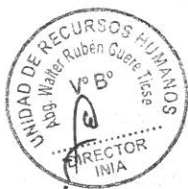
Asimismo, la denunciada en su calidad de Administradora, debió de procurar incluir dentro de su Plan Operativo la necesidad de contar con una movilidad y/o presupuesto para movilizarse a los distintos anexos de la EEA- Santa Rita, ello teniendo en consideración de que para el desarrollo de sus funciones debe tener conocimiento de los hechos que ocurran en los distintos anexos.

Así, también se visualiza la remisión del Oficio N° 031-2013-INIA-DEA/EEA.SR.AQP-CyS/DOA, de fecha 19 de junio de 2013, por el cual la denunciada comunica al Conductor y Supervisor de la EEA Sata Rita que hay anexos que no presentan sus informes y declaraciones de cosecha, mas no se observa que la denunciada haya cursado documentación a los anexos a fin de controlar y/o hacer seguimiento sobre las ordenes de partidas por parte del Administrador, así también no se prevé que haya hecho requerimiento de información sobre las ventas o ingresos al almacén, solicitando informes, mensuales o trimestrales de las actividades económicas realizadas en los distintos anexos.

De otro lado, en el documento que contiene su descargo no explica las acciones que tomo referente a la problemática en el Anexo de Santa Rita en lo referente a la omisión de presentación de actas de cosecha que conllevo a que las semillas no fueran registradas en CORDESA, así como no explicar las razones por las cuales no se gestionó la movilidad para el transporte de las semillas, situación que merma sus propiedades, ello debido a que dicha situación conllevo a que dichas semillas se ubicaran en el patio del Anexo Santa Rita, generando una pérdida económica a la entidad.

Sobre el punto referente a las ventas de productos menores a 3 UIT que solo se aprueban por el Comité de Ventas y Bajas, mediante Acta, el cual aprueba los precios, no realizan estudio de mercado, la denunciada ha manifestado en su descargo que "así también tenemos alfalfa en este caso el responsable de Anexo pone un precio base y con sobre cerrado postulan los interesados", para luego señalar que "igualmente para hacer su propuesta los responsables hacen estudio de mercado y recién proponen el precio de acuerdo a la oferta y demanda", situación que crea una suerte de contradicción puesto que la actividad que los encargados y/o responsables de las ventas de los Anexos debe ser A o B no A y B, en el extremo referente al precio de venta de los productos.

Es así, que revisada la documentación presentada por la denunciada se aprecian Actas de Aprobación de Precio de Venta, la cual tiene como base la propuesta del responsable del anexo, pero no se observa el informe sobre el estudio técnico o estudio de mercado que logró que el responsable arribe al monto propuesto, ello conforme a la realidad del mercado, así también se observan Actas de Aprobación de Precio de venta provenientes de propuestas por parte de compradores externos, las



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

cuales son aprobadas o desaprobadas solo con la opinión de la Comisión no considerando el valor de mercado o en su defecto con el informe señalado en el presente, situación que podría causar perjuicio económico a la entidad y que debió ser materia de observación y supervisión por parte de la denunciada”.

Que, este órgano sancionador consideró conveniente revisar el Legajo Personal, de la servidora civil Elsa Clementina Amézquita Rodríguez, a efectos de determinar la gradualidad de la falta imputada, ello de conformidad con el artículo 91 de la Ley del Servicio Civil en el que establece que los actos que impongan sanciones deben estar motivados de modo expreso, identificando los criterios para la determinación de la sanción establecido en la ley; señalando además que la sanción corresponde a la magnitud de las faltas según su mayor o menor gravedad, debiendo contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor civil. Es por ello que corresponde evaluar las condiciones reguladas en el artículo 87 de la Ley, a fin de determinar la sanción aplicable:

a) Presunta afectación de los intereses generales o los bienes jurídicos protegidos por el Estado.

Se vislumbra que, con la comisión de la falta por parte del servidor civil imputado, se ha vulnerado el fin de la administración pública, en el extremo de proteger el interés general del Estado, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento

Para el presente procedimiento, este órgano sancionador considera que no ha quedado evidenciado el dolo por parte del servidor civil imputado a efectos de ocultar la presunta comisión de la falta administrativa.

c) El grado de jerarquía y la especialidad del servidor civil que habría cometido la falta.

Se advierte que el grado de jerarquía y la especialidad de la servidora civil Elsa Clementina Amézquita Rodríguez, ha contribuido en la presunta comisión de la falta, ya que al momento de sucedido los hechos, era Administradora de la EEA Arequipa – Santa Rita, asimismo se vislumbra que ingreso a la entidad en el año 2007, contando con once (11) años de experiencia dentro de la misma.

Cabe señalar que la citada servidora civil, fue destacada a la EEA Arequipa – Santa Rita, mediante Resolución Jefatural N° 0006/2013-INIA, de fecha 17 de enero de 2013.

d) Las circunstancias en las que se habría cometido la presunta infracción.

La presunta infracción se habría producido en el incumplimiento de sus funciones consistente en el sometimiento a las leyes, y el ordenamiento jurídico nacional, como Administradora de la EEA Arequipa – Santa Rita

e) La concurrencia de varias faltas

De la documentación obrante en el expediente administrativo, no se advierte que el proceder de la servidora civil Elsa Clementina Amézquita Rodríguez, haya configurado la concurrencia de faltas, por cuánto vulnero solo el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0050-2019-INIA-OA/URH

Lima, 04 JUN. 2019

f) **La participación de uno o más servidores en la presunta comisión de la falta o faltas**
De la revisión del expediente no se ha determinado la participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.

g) **La reincidencia en la comisión de la falta**
De acuerdo al literal e), numeral 3), del artículo 246, del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, no se acredita la reincidencia del servidor civil Javier Ramos Tello.

h) **La continuidad en la presunta comisión de la falta**
Se ha acreditado la continuidad en la comisión de la falta que se le imputa a la servidora civil, de acuerdo al numeral 7), del artículo 246, del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

i) **El beneficio ilícitamente obtenido.**
No se advierte la existencia de un beneficio obtenido de manera ilícita por parte de la servidora civil Elsa Clementina Amézquita Rodríguez;

Que, posteriormente, al análisis desarrollado por este despacho como órgano sancionador y conforme a lo indicado en el numeral 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que a la letra señala:

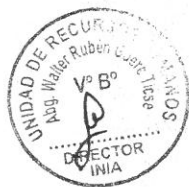
"9.3 Facultades del órgano sancionador

*De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 de la LSC, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, **el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello.** En ningún caso, las autoridades del procedimiento disciplinario pueden imponer una sanción de mayor gravedad a la que puedan imponer dentro de su competencia"*². (El resaltado es del suscrito);

Que, este despacho habiendo realizado la lectura y análisis de la documentación obrante en el expediente administrativo disciplinario, así como de los descargos formulados por la denunciada en su Informe Oral, ha determinado que la servidora civil denunciada tuvo la intención de apersonarse a los distintos anexos de la EEA Arequipa, pero su omisión se debió al poco presupuesto, ya que no cuenta con movilidad ni viáticos, así mismo agrego que la carga laboral le ha impedido realizar visitas inopinadas a los anexos, manifestando que a la fecha ha realizado un plan de visitas para acudir a los

² Numeral incorporado por la modificatoria de la presente Directiva aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



distintos anexos durante el año fiscal;

Que, de otro lado, en lo referente a los lotes de semillas de Trigo, Avena, Cebada, maíz y arroz ubicados en la EEA Santa Rita, esta formulo el Pedido de Servicio N° 02550 para el servicio de transporte de semillas a la planta de CORDESA ubicada en Canana para su procesamiento, documento que fue elevado a la Directora de la Unidad de Abastecimiento con Oficio N° 0620-2016-INIA-EEA.SR.AQP-D-OA/LOG, de fecha 1 de agosto de 2016, siendo que con Memorando N° 1106-2016-INIA/DDTA, de fecha 15 de diciembre de 2016, la Dirección de Desarrollo Tecnológico Agrario hizo la devolución de la documentación por falta de liquidez en RDR, así también, se ha determinado que las ventas realizadas en la EEA Arequipa son realizadas conforme a norma, por cuanto en la citada estación solo existe un talonario con numeración correlativa, razón por la cual conforme a lo manifestado por la servidora civil denunciada, las ventas realizadas son anotadas y se porterilmente se emite el comprobante de pago en la Oficina de Tesorería ubicada en la calle Saco Oliveros N° 402 de Cerro Juli del INIA Arequipa y luego son entregados a los usuarios, proporcionando a este Órgano Sancionador documentación referente a los meses de enero a diciembre del año 2017, sobre la recaudación de la citada alcanzada a la Unidad de Contabilidad de la entidad;

Que, así también, hizo llegar la Resolución Jefatural N° 00163-2010-INIA, de fecha 14 de mayo de 2010, por la cual se estableció en su Artículo 1 "Precisar los numerales 7.4.6, 7.4.7 y 7.4.8 de la Directiva N° 008-2010-INIA-OGA denominada "Directiva para la Administración, Supervisión y Disposición de Bienes Muebles del Instituto Nacional de Innovación Agraria- INIA no incorporados en el Catalogo Nacional de bienes Muebles"; el cual en el segundo párrafo del numera 7.4.6 establece que "tratándose de bienes muebles cuyo valor comercial no sea mayor a tres (03) UIT, se realizara así mismo una venta directa", por su parte el numeral 7.4.7 de la Directiva N° 008-2010-INIA-OGA, establece que *"La realización de las ventas directas, estarán a cargo de un comité para la Comercialización por Venta Directa, que estará conformado por un especialistas de la dirección o Línea que ha generado el producto, un integrante del Área de Control Patrimonial de la Oficina de Logística y un representante de la Oficina de contabilidad los que haga sus veces en las Estaciones Agrarias Experimentales. Se requerirá la presencia de un representante del órgano de Control Institucional, sin embargo su no asistencia no será causal para invalidar el acto correspondiente"*;

Que, en ese sentido, este despacho de conformidad al principio de razonabilidad en razón de la gradualidad de las faltas imputadas, considera aminorar la recomendación dada por el órgano instructor por la falta estipulada en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética en la Función Pública;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Reglamento General, concordante con lo dispuesto en el numeral 17) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar con suspensión de **veinte (20) días calendario** a la servidora civil **Elsa Clementina Amézquita Rodríguez**, por haber incurrido en la comisión de la falta descrita en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética en la Función Pública.



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0050-2019-INIA-OA/URH

Lima, 04 JUN. 2019

Artículo 2°.- Precisar que el servidor indicado en el artículo 1° de la presente Resolución cuenta con quince (15) días hábiles para que, de considerarlo pertinente, interponga el recurso de apelación ante el Órgano Sancionador, a efectos de que sea remitido al Tribunal de Servicio Civil - SERVIR para el trámite correspondiente; asimismo conforme a lo establecido en numeral 18.4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la interposición de los recursos impugnativos no suspende la ejecución de presente la sanción.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución a la servidora civil **Elsa Clementina Amézquita Rodríguez**, para los efectos legales pertinentes.

Artículo 4°.- Notificar al Área de Administración de Legajos de la Unidad de Recursos Humanos para que la copia de la presente Resolución sea incluida en el legajo de la servidora civil **Elsa Clementina Amézquita Rodríguez**,

Regístrese y comuníquese.

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA

INIA

Abg. Walter Rubén Guere Ticsé

DIRECTOR

UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA

Certifico:

Que el presente documento es copia fiel del Original,
del cual doy fe

05 JUN. 2019

Sr. ESTEBAN TICONA CONDORI
Fedatario

R.J. N° 019-2017-INIA

